



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, trece de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Franco Margarita s/ Infracción Ley 23.737 – Expte. N° FCT 4169/2024/1/CA4” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación de la imputada Margarita Franco, contra la resolución de fecha 11 de agosto de 2025 en virtud de la cual el juez *a quo* resolvió revocar la prisión domiciliaria de la nombrada y disponer la inmediata detención por haber incumplido las condiciones del otorgamiento de la morigeración.

Para así decidir, tuvo en consideración que mediante DEO N° 19376226 remitido por el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, se tomó conocimiento de la resolución dictada en fecha 25 de julio de 2025 en los autos FCT 1655/2025/4 “*Franco Margarita s/ Incidente de Excarcelación*” mediante la cual se rechazó el pedido de arresto domiciliario de la defensa de la nombrada. Agregó que, las actuaciones de mención se originaron en fecha 14 de abril del corriente año, por solicitud de la Policía Federal para iniciar tareas investigativas respecto a una persona identificada como Lourdes Franco, presuntamente vinculada a la comercialización de estupefacientes.

Sostuvo que, del desarrollo de dicha investigación en fecha 05 de julio de 2025 se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio donde residía la imputada Margarita Franco, quien se encontraba cumpliendo arresto domiciliario en el marco de esta causa penal y se secuestró estupefaciente.

En consecuencia, conforme el dictamen fiscal referido al incumplimiento de la imputada de las reglas de someterse al proceso y no obstaculizar la investigación, sumado a la reiteración delictiva, resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria a la Sra. Franco.

II. Ante ello, la defensa expuso los siguientes agravios:

En primer lugar, se agravio porque a su criterio, la decisión se basó en hechos investigados en el expediente N.º 1655/2025 tramitado ante el



Juzgado Federal N° 2, que no corresponden a la causa donde se dictó la revocación.

Señaló que el juez no tiene facultades para valorar actuaciones de otro juzgado y que la imputada no fue declarada culpable en ese proceso, por lo cual se encuentra amparada por la presunción de inocencia.

Alegó que, se adelantó indebidamente un juicio de responsabilidad penal y que no existe prueba firme que permita sostener la comisión de un nuevo delito.

Asimismo, rechazó la existencia de riesgos procesales, alegando que Franco cumplió siempre con las obligaciones impuestas y no obstaculizó la investigación, incluso más allá del plazo originalmente fijado para el arresto domiciliario. Finalmente, pidió la revocación de la resolución impugnada. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Al respecto, compartió el criterio del agente fiscal y el juez *a quo*.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 03 de octubre de 2025, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos expuestos.

En primer lugar, la defensa se agravió porque a su modo de ver, el juez se basó en hechos investigados en otra causa para revocar el beneficio de prisión domiciliaria a la Sra. Franco.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Al respecto cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, se advierte de la resolución recurrida que el juez *a quo* hizo mención a los hechos investigados en el expediente N° FCT 1655/2025 tramitado ante el Juzgado Federal N° 2, pero a los efectos de fundar los riesgos procesales que existen con relación a la imputada en esta causa, ante la presunta comisión de un nuevo hecho ilícito en el marco de una medida cautelar dispuesta.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que en la presente causa la Sra. Franco fue procesada con prisión preventiva por resolución de fecha 27 de noviembre de 2024 por ser considerada *prima facie* autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” ley 23.737). Dicho auto fue confirmado por esta Alzada en fecha 05 de junio de 2025 y a su vez por la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 02 de septiembre del corriente año.

Por otra parte, este Tribunal por resolución de fecha 06 de marzo de 2025 en este mismo incidente hizo lugar al recurso de apelación de la defensa de la Sra. Franco por mediar adhesión fiscal y le otorgó el arresto domiciliario (art. 210 inc. “j”, CPPF), a efectos de que ejerza el cuidado de su madre.

Ahora bien, el magistrado a cargo del Juzgado Federal N°2 informó mediante DEO al juez a cargo de la presente causa, que por resolución de fecha 25 de julio de 2025 dictada en el marco del expediente N° FCT 1655/2025/7 “*Incidente de Prisión Domiciliaria de Franco Margarita s/ Infracción Ley 23.737*”, rechazó el pedido de arresto domiciliario solicitado por la defensa de la nombrada, tomándose conocimiento de esta manera de la existencia de otra causa seguida en contra de la imputada Franco, por la presunta comisión de un nuevo hecho ilícito de idéntica naturaleza al anterior por el cual se encontraba detenida en su domicilio en esta causa N° FCT 4169/2024.

De ello se advierte, no sólo el incumplimiento por parte de la imputada de la medida cautelar, sino también la existencia de riesgos procesales que motivaron la revocatoria del beneficio oportunamente concedido.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39496003#475750022#20251013124857941

Con relación a los peligros procesales, además de los fundamentos ya expuestos por el *a quo*, este Tribunal también valora *la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos* (art. 221, inc. “b”, CPPF), y *el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite* (art. 221, inc. “c”, CPPF), dado que como ya se dijo precedentemente, en el marco del arresto domiciliario otorgado en esta causa N° FCT 4169/2024, la imputada Franco presuntamente habría cometido otro hecho de igual naturaleza al ya investigado, consistente en la comercialización de estupefacientes al menudeo en su domicilio.

Por este nuevo supuesto hecho, la nombrada fue procesada con prisión preventiva por resolución de fecha 08 de agosto de 2025 en el Expte. N° FCT 1655/2025, como autora *prima facie* del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por el número de personas intervinientes (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737) el cual se encuentra en trámite de apelación ante esta Alzada.

Por otra parte, debe considerarse el riesgo de entorpecimiento de la investigación ante la existencia de indicios que justifican la grave sospecha de que la imputada con su comportamiento *intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución* (art. 222, inc. “b”, CPPF).

Asimismo, cabe tener en cuenta la posible reiterancia delictiva por parte de la imputada, que resulta aplicable a partir de su entrada en vigencia en fecha 20 de febrero de 2025, ley N° 27.785. Ello es así por cuanto, deben valorarse: a) *La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores;* b) *La conducta del imputado en otro proceso que revele su intención de eludir la acción de la Justicia* y e) *Que haya incumplido una restricción de acercamiento o cualquier regla de conducta impuesta en un proceso civil o penal* (art. 221 bis, incs. “a”, “b” y “e”, CPPF).

En razón de lo expuesto, se advierte que la revocatoria del arresto domiciliario oportunamente concedido a la imputada Franco, no resulta arbitrario y se corresponde con la existencia de peligros procesales de fuga, entorpecimiento de la investigación y reiterancia delictiva (arts. 221, 222 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

222 bis CPPF), conforme los fundamentos expuestos por el magistrado, y este Tribunal, por lo que, la prisión preventiva que viene cumpliendo la nombrada, por el momento resulta ser la única medida idónea y adecuada para soportar el riesgos procesales obrante en autos.

Por lo demás, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Margarita Franco contra la resolución de fecha 11 de agosto de 2025 y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Margarita Franco contra la resolución de fecha 11 de agosto de 2025 y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente–sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que la Dra. Mirta Sotelo de Andreau no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en tal fecha en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 13 de octubre del 2025.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39496003#475750022#20251013124857941